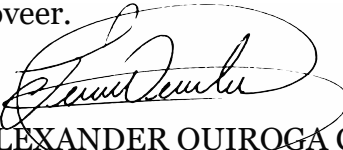


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, siendo remitido por parte del juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00522. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por AYMER BAENA GALLÓN contra UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-. RAD. 110013105-037-2022-00522-00

Evidenciado el informe que antecede, se tiene que inicialmente el proceso fue repartido al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali – Valle del cauca, no obstante, mediante auto del 10 de octubre de 2022, rechazó el presente asunto en atención, a que la entidad demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, aunado al hecho que la reclamación administrativa efectuada se realizó a través de la casilla electrónica institucional de la entidad y no en la sede que corresponde a la ciudad de Cali, si bien es cierto la misma cuenta con un sello de radicado el mismo no se puede apreciar correctamente el centro de atención al ciudadano en el que fue radicado.

Igualmente se puede apreciar que remitió la comunicación al domicilio de la entidad accionada (fl. 41 y s.s.), quien mediante notificación por aviso remitió la Resolución RDP 4977 del 21 de febrero de 2020, dicha comunicación tiene guía de correo certificado 472 en la que indica la ciudad de remitente en la ciudad de Bogotá lo que da lugar a indicar que la presente reclamación fue presentada en la ciudad de Bogotá. Por lo que este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto en atención a lo establecido en el artículo 11 del C.P.T y de la S.S.

Así las cosas y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor

AYMER BAENA GALLÓN en contra UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deberá aportar con la contestación copia del expediente administrativo de la Sra. **AYMER BANEA GALLON**, quien se identifica con la C.C. 6.211.987.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva al Dr. **NESTOR ACOSTA NIETO** identificado con C.C. 16.667.264 y T.P. 52.424 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página,

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

donde podrán ver el contenido de la providencia²,cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

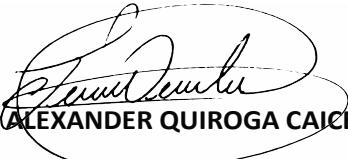
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
040 de Fecha **10 de MARZO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c3a1a1a681301dd321d0857f9f7a027621c738897e821b3b956447e85b048a**

Documento generado en 09/03/2023 06:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por la EMPRESA PARA LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL S.A.S. en contra de la entidad MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
Radicación: 110013105037 2023 00120 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando a través de su representante legal señor **CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA** la **EMPRESA PARA LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL S.A.S.**, promovió acción de tutela en contra de la entidad **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **EMPRESA PARA LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL S.A.S.**, en contra de la entidad **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela,



presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37letobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

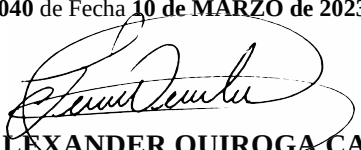
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 040 de Fecha **10 de MARZO de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

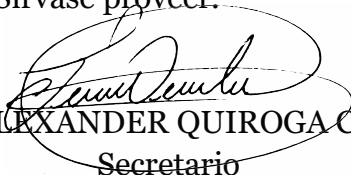
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df3c673c01b4305e44dd8ec30e4d43caaefa33526f399d6a9a8d60b147e2c85**

Documento generado en 09/03/2023 05:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00558. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ZOILA LÓPEZ
CUELLAR contra DANIEL HORACIO RIVEROS CORRALES RAD.
110013105-037-2022-00558-00**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **ZOILA LÓPEZ CUELLAR contra DANIEL HORACIO RIVEROS CORRALES.**

De igual manera, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al demandado **DANIEL HORACIO RIVEROS CORRALES**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva al Dr. **MAURO DANILO AMADO** identificado con C.C. 74.327.179 y T.P. 197.450 del C.S de la J., como apoderado de la

parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

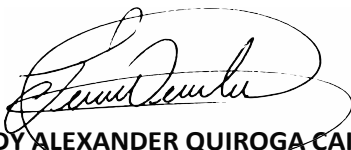
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
040 de Fecha **10 de MARZO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

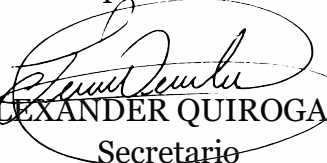
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e17207a731c5f41ca84dc9daa85a2310375aa8cef5fa9cd9b2f286f9b21d2da**

Documento generado en 09/03/2023 05:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00562. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS ABELARDO RINCÓN CUBILLOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. RAD. 110013105-037-2022-00562-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **LUIS ABELARDO RINCÓN CUBILLOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deberá aportar con la contestación copia del expediente administrativo del Sr. **LUÍS ABELARDO RINCÓN CUBILLOS** quien se identifica con la C.C. 208.005.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva a la Dra. **MARÍA CAMILA BELTRÁN CALVO** identificada con C.C. 1.075.680.545 y T.P. 344.704 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

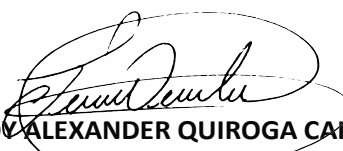
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
040 de Fecha **10 de MARZO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

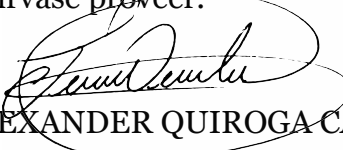
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b246bca103fd2b50155f245bc2959afb23d7ddb6f4d00c9186ecea98ef98ab3f**

Documento generado en 09/03/2023 05:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00568. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDY CONSUELO BAQUERO CAITA contra GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. conformado por EMGESA S.A. E.S.P. y ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.-. RAD. 110013105-037-2022-00568-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **EDY CONSUELO BAQUERO CAITA contra GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. conformado por EMGESA S.A. E.S.P. y ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.-.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. conformado por EMGESA S.A. E.S.P. y ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.-**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva al Dr. **HELEODORO RIASCOS SUAREZ** identificado con C.C. 19.242.278 y T.P. 44.679 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

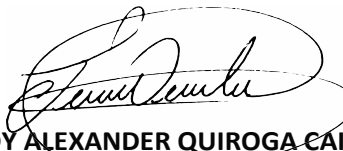
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
040 de Fecha **10 de MARZO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

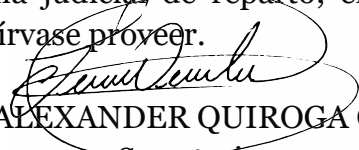
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7138e3da48a4292a48be0b2d84a95578fadf9d23462cd10f0b06d2a29d94e9da**

Documento generado en 09/03/2023 05:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00571. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado CLAUDIA INÉS GUZMÁN RESTREPO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD.110013105-037-2022-00553-00.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **CLAUDIA INÉS GUZMÁN RESTREPO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el

artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De igual manera, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación copia del expediente administrativo de la Sra. **CLAUDIA INÉS GUZMÁN RESTREPO**, quien se identifica con la C.C. 51.908.603.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva a la Dra. **MONICA TATIANA SÁNCHEZ GALEANO**, identificado con C.C. 52.048.633 y T.P. 99.000 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

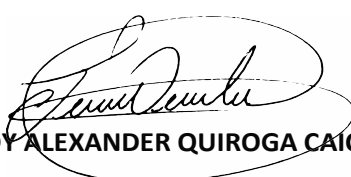
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
040 de Fecha **10 de MARZO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

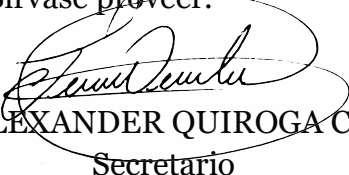
Código de verificación: **f70175a3552ec3a2433184cc876f9567570cd93514f23117b2f191f6dace7545**

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 09/03/2023 05:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00572. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la NUEVA EMPRESA
PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA E.P.S.- contra
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
LA SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-. RAD. 110013105-037-2022-00570-
00**

Visto el informe secretarial, sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada, de no ser porque se declarará de plano la demandada por falta de competencia, como quiera que el presente asunto no debe ser estudiado por la jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con los argumentos que paso a exponer.

Considero que el presente asunto no puede ser estudiado por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con la decisión adoptada por la Honorable Corte Constitucional frente al tema de los recobros de servicios y tecnologías de salud no incluidas en el PBS.

Al efecto, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional el pasado 22 de julio de 2021 mediante auto No. 389 de la misma anualidad, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución política adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015; dirimió un conflicto de competencia entre jurisdicciones como el que nos suscita.

En esa oportunidad la máxima Corporación Constitucional realizó un estudio detallado de las competencias que fueron atribuidas tanto a la jurisdicción Ordinaria Laboral como a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el marco de las

normas especiales que las gobiernan; al efecto, realizó un breve recuento y análisis de lo señalado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y a partir de ese estudio fijó una regla de aplicación en los casos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS hoy PBS, argumentos que constituyen la *ratio decidendi* de la sentencia bajo estudio, y en ese sentido, se corresponde un precedente vinculante y extensivo a los demás casos, en virtud de su alcance constitucional.

Lo anterior, en razón a que estudió los reiterados pronunciamientos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando tuvo la afiliación de dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, donde se había determinado que el juez competente era la jurisdicción Ordinario Laboral; ello bajo una errada interpretación del artículo 2 CPT y de la SS, pues entendió que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre, afiliados beneficiario o usuarios los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

Sin embargo, bajo una adecuada interpretación de la naturaleza de la jurisdicción ordinaria laboral, la H. Corte Constitucional determinó que los procesos judiciales de recobros no corresponden en estricto sentido a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social; pues al efecto corresponde a servicios ya prestados, por lo que, su objetivo corresponde a decidir sobre la financiación del servicio prestado, mas no de la prestación de un servicio. Por lo que, en bajo esta nueva interpretación consideró que no puede asignarse el conocimiento a esta especialidad jurisdiccional.

Además determinó que el recobro es un proceso administrativo, que debe agotar varias etapas, tales como, la presentación, la pre radicación, radicación, verificación, pre auditoria, auditoria y pago, y en el marco de dicho trámite, la ADRES EICE puede adoptar decisiones como aprobar el ítem, aprobar la con reliquidación o aprobar parcialmente; razón por la cual, indicó que se constituye un trámite administrativo; y en ese orden de ideas, resolvió que la competencia se enmarca en lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 la cual indica que la corresponde a la jurisdicción contenciosa conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo que se encuentran involucradas las entidades públicas.

De conformidad con la regla de decisión adoptada en la providencia bajo estudio por la máxima Corporación de la jurisdicción constitucional; advierto la falta de

competencia, ello en atención a que en el presente asunto, se asumió el estudio bajo la interpretación errada proferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, cuyo conflicto de competencia fue suscitado con la Superintendencia de Salud, que de manera alguna puede fijar a perpetuidad la competencia en esta especialidad; argumentos por los cuales declararé la falta de competencia y ordenaré la remisión del proceso a la Jurisdicción Contenciosa para que continúe con el trámite pertinente.

Lo anterior, acogiendo los términos expuestos por nuestra máxima Corporación Constitucional, no puedo continuar el trámite a sabiendas de su falta de jurisdicción, por cuanto ello generaría nulidades y conllevaría a la denegación de las pretensiones, prolongando así injustificadamente el conflicto jurídico e, inclusive, vulnerando el derecho de la entidad demandante al acceso a la administración de justicia al causar la caducidad del medio de control correspondiente

Así lo señaló, la honorable SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Sentencia SL10610-2014, donde se advierte que es deber de juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando advierta su falta de competencia, con el fin de evitar una prolongación del conflicto y un desgaste en la administración de justicia, pues los efectos de continuar con el trámite correspondería denegar las pretensiones o dictar una sentencia inhibitoria; situación que afectaría los derechos fundamentales de las partes convocadas a juicio.

En ese orden de ideas, se tiene que en el presente asunto, la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la NUEVA EPS y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimientos e insumos, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud POS- en cumplimiento de decisiones de los comités técnicos científicos y de fallos de tutela, que no le fueron canceladas por la demandada, mediante la imposición de glosas; y, el reconocimiento de los perjuicios que ocasionó el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones.

Por lo tanto, se rechazará por falta de jurisdicción y, en consecuencia, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

En el evento que dicha especialidad aduzca falta de Jurisdicción para conocer este asunto, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia,

para que la CORTE CONSTITUCIONAL defina el funcionario judicial que debe conocer del trámite ordinario impetrado por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA E.P.S. contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-, por ser la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda ordinaria conforme a la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto las presentes diligencias, para sea repartido ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor y adelantar el trámite ordenado.

TERCERO: En caso de no aceptarse la competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación.

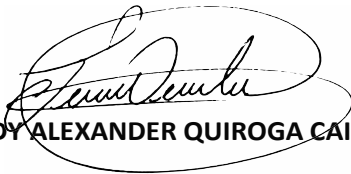
CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
040 de Fecha **10 de MARZO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bf0d6c692f70aac697983bfb76a4b8fd34ac5d5391f99e8fc14a4353ae0c62**

Documento generado en 09/03/2023 05:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00116 00

Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por ARGENIS AMARA CASTILLO en contra de la SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y AFINIA GRUPO EPM.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de ayer.

En nombre propio **ARGENIS AMARA CASTILLO** promovió acción de tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y AFINIA GRUPO EPM**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, suministro de energía eléctrica, igualdad y mínimo vital de energía.

De conformidad con lo solicitado en la acción constitucional, se tiene que, en garantía de los derechos fundamentales invocados, pretende que se ordene a la **SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** pronunciarse respecto al recurso presentado pues ha superado los términos establecidos, así mismo, se prevenga a la empresa **AFINIA GRUPO EPM** para que se abstenga de suspender el servicio de energía por las facturas que se encuentren en reclamo.

Las peticiones elevadas, analizado el escrito tutelar en forma integral, radican en evitar la suspensión del servicio de energía prestado en la dirección carretera vía campo alegre KM 3 - 700, Municipio la Jagua de Ibirico – Cesar, conforme se establece de la lectura del escrito de tutela y las documentales que se aportan al



plenario; es decir, independiente de la petición elevada ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios respecto a la ruptura de solidaridad, en últimas, lo pretendido es que no se suspenda el servicio de energía de la accionante en el inmueble anteriormente indicado; por lo tanto, es un asunto fáctico de vital importancia que debe ser valorado para el estudio de competencia de la acción constitucional.

Para tal efecto, con la concreción del hecho determinante donde se centra la vulneración de los derechos fundamentales invocados radica en el Municipio la Jagua de Ibirico – Cesar, se tiene que en los términos del artículo 37 del decreto 2591 de 1991, son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud.

Regla de competencia fijada para el conocimiento de las acciones constitucionales, que concentra su conocimiento no por el factor subjetivo de las entidades accionadas ni por la radicación de su domicilio principal; por el contrario, lo concentra en el factor territorial derivado del lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motive la solicitud; por lo tanto, a pesar de presentarse las pretensiones contra la Superintendencia de Servicios Públicos, lo cierto es que su fundamento y protección está dirigido a la violación alegada ocurrida en el Municipio la Jagua de Ibirico – Cesar.

En consecuencia, teniendo en cuenta el factor territorial de competencia la autoridad judicial que debe conocer la presente acción constitucional corresponde a los Jueces de Circuito de Chiriguana; por lo tanto, se ordenará remitir la presente diligencia a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIGUANA**.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: REMITIR la presente acción ante la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIGUANA**., para que sea repartida ante los Jueces del Circuito de Chiriguana para su conocimiento, por secretaría librese el oficio respectivo y remítase en forma inmediata.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.



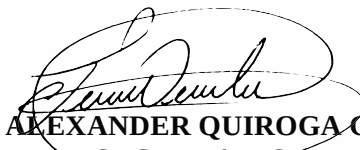
TERCERO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 040 de Fecha **10 de MARZO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c57e055b009b204315c66922fce0121ee76a4b025769bd33d08ebfdbc3fe10**

Documento generado en 09/03/2023 09:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00096 00

Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida **CIELO LOSADA CERQUERA** en contra de las entidades **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

En nombre propio, la señora **CIELO LOSADA CERQUERA**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparado sus derechos fundamentales de petición e igualdad; en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada a dar respuesta completa, clara y de fondo a las solicitudes presentadas el 28 de diciembre de 2022, ya que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional las accionadas no han brindado respuesta alguna.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 24 de febrero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA-**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma. Providencia que fue notificada al correo institucional disponible en la página web de la entidad como se puede observar a folios 12 a 14 del expediente digital, de conformidad a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser el medio más expedito y eficaz.

En consecuencia, la accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**, presentó el correspondiente informe en donde señaló que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, en atención a que mediante comunicación No. 2022ER0159117 le fue remitida respuesta a la dirección electrónica aportada por la accionante, por lo que en el presente asunto se presenta una carencia actual de objeto por hecho



superado; de igual manera indicó que la accionante y su hogar a la fecha se postuló a la convocatoria de Vivienda Gratuita a fin de acceder al subsidio en la modalidad de Subsidio en Especie en el proyecto Victoria siendo su estado actual cumple requisitos de vivienda gratuita; no obstante, señaló que al orden de priorización de las viviendas fueron asignados en su totalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la accionadas **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-**, vulneraron el derecho fundamental de petición e igualdad a la señora **CIELO LOZADA CERQUERA**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a las solicitudes presentadas el 28 de diciembre de 2022 ante las accionadas.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.



Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que el accionante radicó derecho de petición el pasado 28 de diciembre de 2022 con el radicado No. 2023ER0159117 mediante el cual solicitó: i) información de cuando se puede postular; ii) se conceda el subsidio de vivienda y se le indique una fecha cierta de cuándo se va a otorgar el mismo; iii) se le inscriba en el programa de subsidio de vivienda nacional; iv) se le asigne vivienda del programa de la II fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado; v) informar si le hace falta algún documento para acceder al programa de vivienda como víctima del conflicto armado; vi) en caso de ser necesario se remita copia al DPS y vii) si se le incluye en la fase II de viviendas gratuitas como persona de desplazamiento forzado

Así las cosas, la accionada junto con el correspondiente informe allegó comunicación del 29 de diciembre de 2022 (fls. 23 a 29), en la que atendieron una a una de las inquietudes planteadas en su petición, indicándole que una vez consultado en el Sistema de información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio y se obtuvo como resultado que el hogar se encuentra en estado de *“cumple requisitos, participó en sorteo DPS y no fue beneficiario”*, en la convocatoria de vivienda gratuita en la modalidad de adquisición de vivienda nueva – subsidio en especie, en el proyecto proceso XXXIV noviembre de 2014 a fin de acceder a un subsidio para la adquisición de vivienda subsidio en especie.

Así las cosas, el hogar cumplió con los requerimientos establecidos y empieza el proceso ante el Prosperidad Social, el cual selecciona los hogares beneficiarios, teniendo en cuenta los criterios de priorización definidos en el artículo 2.1.1.2.1.2.3 del Decreto 1077 de 2015, por lo que el hogar fue identificado como potencial beneficiario en un orden de priorización; no obstante, no resultó con asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, por lo que le conmina a que en casos de inquietudes en su caso proceda a dicha entidad para que le sean dirimidas las controversias.

De igual manera se le indicó que le sugería solicitar la información a la Alcaldía Municipio donde actualmente reside con la finalidad de que le informen sobre nuevos proyectos de vivienda que piensa desarrollar y cofinanciar el municipio para que pueda aplicar posteriormente.



De otro lado, le fue señalado que Fonvivienda llevo a cabo convocatorias en los años 2004 y 2007 “Desplazados arrendamiento mejoramiento CSP y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA y posteriormente en el año 2011, dentro del proceso de promoción y oferta – Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012; no obstante, el hogar de la accionante no se postuló en ninguna de las convocatorias mencionadas, por lo que no presentó solicitud dirigida a obtener subsidio de vivienda.

De igual manera le manifestó que no se abrirán convocatorias por el sistema tradicional, en virtud de las nuevas políticas que se vienen aplicando en atención a los autos de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional No. 008 de 2009, 385 de 2010 y 219 de 2011, por lo que actualmente, para acceder al subsidio se hace necesario seguir el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley 1537 de 2017 y sus normas reglamentarias, advirtiéndole que al no aparecer el hogar postulado no es posible informar el estado del trámite.

Dicha comunicación, le fue remitida al correo electrónico de la accionante, esto es, ximesanchez2509@gmail.com, misma dirección electrónica indicada en el apartado de notificaciones del derecho de petición, así como del escrito de la presente acción constitucional, como se puede apreciar del mensaje de datos visible a folio 30 del expediente digital.

Así las cosas, se encuentra el Despacho que de la respuesta anterior, operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, previo y durante el trámite de la presente acción de tutela por parte de la accionada se atendió cada una de las inquietudes radicadas en la petición del 28 de diciembre de 2022; ello en atención de que se le informaron las razones por las cuales no era posible acceder al subsidio de vivienda; se explicó porque se hace necesario realizar la postulación, le señaló los requisitos mínimos que debe tener para acceder al mismo, así como el trámite que debe realizar para la postulación y los programas actuales de vivienda que se están desarrollando en la ciudad de Bogotá que es donde reside actualmente, de igual manera fueron atendidas las solicitudes indicadas en el derecho de petición.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la accionante **CIELO LOSADA CERQUERA**, en contra de la entidad **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

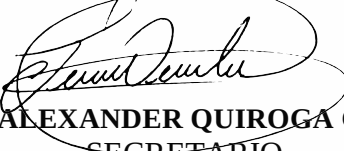
Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 040 de Fecha 10 de MARZO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 725a3efd4295db064e20f767a81d1d64805fbcda0633a45df9520ec7320e2a31

Documento generado en 09/03/2023 09:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00096 00

Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida **CAMILO GÓMEZ GARZÓN** en contra de la entidad **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-** y vinculada **SALUD TOTAL E.P.S.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud, vida, igualdad, dignidad humana, seguridad social y petición.

ANTECEDENTES

En nombre propio, el señor **CAMILO GÓMEZ GARZÓN**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales de salud, vida, igualdad, dignidad humana, seguridad social y petición; en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada a INVIMA a autorizar la importación del medicamento LORLATINIB CAPSULA DURA X 100 MG autorizado por su médico tratante de la EPS Salud Total.

Señaló que, es un paciente de 26 años de edad diagnosticado con Adenocarcinoma de pulmón, afiliado a la EPS Salud Total en el régimen contributivo en calidad de cotizante; por su enfermedad, el galeno tratante ordenó continuar con el tratamiento el 20 de enero de la presente anualidad, prescribiéndole el medicamento LORLATINIB CAPSULA DURA X 100 MG No. 180.

En consecuencia, el 24 de enero de 2023 Gestifamra SAS radica una solicitud de importación del medicamento, con radicado LPA-VQ5-WQRL el cual se realizó con urgencia médica, sin que a la fecha por parte de la accionada INVIMA hubiere dado respuesta alguna; refiere que el medicamento prescrito es vital no disponible y que se encuentra dentro de la denominación común internacional en la fórmula médica e historia clínica de acuerdo al artículo 17 del Decreto 2200 de 2004.



Por tal razón, al ser un medicamento que no tiene registro sanitario expedido por el Invima se presentó la solicitud de autorización con la finalidad de dar continuidad al tratamiento formulado por su médico tratante, por lo que se hace necesario que la accionada proceda a su autorización por ser el medicamento con el cual controla su patología, por lo que considera que la accionada interpone trabas administrativas con la finalidad de autorizar el mismo, por lo tanto, considera vulnerado sus derechos fundamentales.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 28 de febrero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-**, se ordenó la vinculación de **SALUD TOTAL E.P.S.**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma. Providencia que fue notificada al correo institucional disponible en la página web de la entidad como se puede observar a folios 12 a 14 del expediente digital, de conformidad a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser el medio más expedito y eficaz.

En la misma providencia, se resolvió favorablemente la medida provisional solicitada por la parte actora, por lo que se ordenó a la accionada **INVIMA** en el término de 2 días siguientes a la notificación de la providencia pronunciarse respecto a la autorización del medicamento LORLATINIB CAPSULA DURA X 100 Mg radicada el 24 de enero de la anualidad.

En consecuencia, la accionada **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA**, presentó el correspondiente informe en donde señaló que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, en atención a que se atendió la solicitud bajo el radicado No. 20231010535 del 24 de enero de esta anualidad por parte de la representante legal de GESTIFARMA S.A.S., con la finalidad de que sea autorizada la importación del producto LORLATINIB 100 mg, tableta por una cantidad de seis frascos de 30 tabletas para el paciente identificado con la C.C. 1.022.418.043, correspondiente al accionante.

Por lo anterior, mediante acto administrativo No. 2023000151 del 1 de marzo de 2023, se autorizó la importación del mismo y le fue remitido notificación a la empresa que realizó el trámite esto es GESTIFARMA S.A., mediante comunicación



realizada a través de correo electrónico certificado, por lo que dicha entidad cumplió con sus funciones; en consecuencia, solicitó que en caso de prosperar las pretensiones de la tutela las mismas deben ser satisfechas por parte de la EPS del accionante o la empresa que solicitó el trámite.

Por su parte la vinculada **SALUD TOTAL E.P.S.**, remitió el correspondiente informe en el cual señaló que el accionante se encuentra en el régimen contributivo en calidad de beneficiario, en estado de afiliación activo que efectivamente el actor fue diagnosticado con la patología señalada en el escrito tutelar y que le fue prescrito el medicamento LORLATINIB CAPSULA X 100 mg, el cual es el tratamiento actualmente aprobado por el INVIMA.

De igual manera indicó al realizar los estudios aprobados por parte del INVIMA el área encargada de soporte de autorizaciones de Salud Total EPS, encontró que se están cumpliendo con la promesa de servicios, encontrando una primera entrega el 19 de diciembre de 2022, una segunda entrega el 7 de febrero de 2023 y una tercera entrega programada para finales del mes de marzo de 2023, por lo que dicha entidad ha realizado las gestiones pertinentes con la finalidad de realizar la importación y entrega del medicamento requerido.

A su vez informó que se creó contacto No. 030223730 para hacer el respectivo seguimiento, razón por la cual se realizó comunicación al número telefónico 3002696744 contestando el señor Manuel Ignacio Gómez, a quien se le brindó la información para la entrega del medicamento, refiriendo estar de acuerdo con la oportunidad en la entrega, por lo que actualmente se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la accionadas **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-** y **vinculada SALUD TOTAL E.P.S.**, vulneraron el derecho fundamental d a la salud, vida, igualdad, dignidad humana, seguridad social y petición al señor



CAMILO GÓMEZ GARZÓN, ante la negativa de autorizar la importación del medicamento LORLATINIB CAPSULA DURA X 100 MG o si por lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a autorizar la importación del medicamento LORLATINIB CAPSULA DURA X 100 MG, esto con la finalidad de continuar con su tratamiento para la enfermedad que lo aqueja.

De conformidad con lo anterior, en su condición de persona de especial protección constitucional por la patología sufrida; se tiene que hay lugar a garantizar la atención de salud en garantía del derecho fundamental a la salud, de conformidad con lo establecido por la Ley 1751 de 2015; en particular, el principio de continuidad en la prestación al servicio de salud, que establece que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

De conformidad con lo anterior, se tiene acreditado que al accionante le fue diagnosticado de adenocarcinoma de pulmón, por lo que su médico tratante le prescribió el medicamento LORLATINIB CAPSULA DURA X 100 Mg (fl. 20), el que a su vez fue solicitado a la accionada INVIMA a través de la representante legal de la empresa GESTIFARMA S.A.S. solicitud de importación del indicado medicamento el pasado 24 de enero de la presente anualidad (fls. 21 a 23).

Así las cosas, la accionada INVIMA, junto con el correspondiente informe allegó el acto administrativo autorización No. 2023000151 (fls. 52-54), por la cual se autorizó la importación del medicamento LORLATINIB 100 mg tableta por una cantidad de seis frascos por 30 tabletas, de conformidad a la fórmula médica del 20 de enero de 2023 a favor del actor, autorización realizada por parte del Grupo de Apoyo de las salas especializadas de la comisión revisora de la Dirección de medicamentos y productos biológicos del INVIMA.

Dicho acto administrativo le fue comunicado a la representante legal de la empresa GESTIFARMA S.A.S., por medio del correo electrónico, mariadelpilar.pinto@gestifarma.com.co, mismo correo electrónico indicado en la petición del 24 de enero de la presente anualidad.



A su vez, la accionada **SALUD TOTAL E.P.S.**, allegó copias de las entregas de los medicamentos como se puede observar de la copia de recibido del 19 de diciembre de 2022 allegada a folios 60, 7 de febrero de 2023 obrante a folio 61 y que se encuentra programada una entrega para finales de marzo de la presente anualidad; advirtiendo que realizó proceso de seguimiento y comunicación al número celular 3002696744 atendida por el señor Manuel Ignacio Gómez al que se le informó de la entrega del medicamento y afirmar estar de acuerdo a la fecha de la misma.

Así las cosas, considera el Despacho que en este asunto operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, previo y durante el trámite de la presente acción de tutela por parte de la accionada y vinculada se atendió la solicitud de importación del medicamento solicitado, comunicada en forma directa a la farmacéutica a la cual solicitó el trámite ante INVIMA, al igual que por parte de la EPS que brindó los procedimientos y atenciones necesarias con la finalidad de continuar con el tratamiento para mitigar la patología presentada por el accionante, de igual manera se le informó al familiar del mismo para la entrega del medicamento a finales del presente mes.

Por los argumentos expuestos, se considera que se asegura la garantía de los derechos fundamentales invocados, con los actos positivos desplegados por las entidades accionadas para la obtención del medicamento; por lo que, se negará la presente acción constitucional, así mismo, se ordena cesar los efectos de la medida cautelar, por las mismas razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la accionante **CAMILO GÓMEZ GARZÓN**, en contra de la entidad **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-**, acorde a lo considerado en esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA CESAR** los efectos de la medida provisional que fue declarada en la presente acción constitucional.



SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

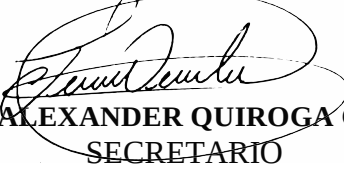
Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 040 de Fecha 10 de MARZO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

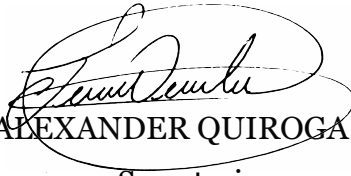
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf3a6b9a10a3e56ad5840e6a5b81753cbfdb6e25b5833f7e122706fad903217

Documento generado en 09/03/2023 09:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 08 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó la suspensión de la audiencia a celebrar el 10/03/2023, en atención a que considera que debe proponerse el conflicto de competencia con el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Bogotá y se suspendan las actuaciones procesales, hasta tanto no se resuelva por el superior. Rad. 2021-00519 Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2021-00519-00.

Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ESPECIAL LABORAL DE FUERO SINDICAL adelantado por
BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S contra JUAN CARLOS
VERA MERCHAN.RAD. 110013105-037-2021-00519-00.**

De acuerdo con el informe secretarial y con la finalidad de resolver la solicitud presentada por el togado, se solicitó al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá la remisión del proceso 11001310503720210051900, quienes en colaboración armónica lo remitieron al correo electrónico del despacho.

Verificado el expediente digital se observa que, efectivamente como lo informó el actor, en el proceso adelantado ante el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Bogotá, se resolvió la acumulación del proceso radicado al No. 11001310503720210051900, a este proceso. Decisión que se comparte, pues tanto el proceso especial adelantado ante dicha autoridad judicial, como el conocido en esta sede judicial, pueden ser acumulables pues cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 148 del C.G.P., en ese sentido no se discute que ambos procesos deben ventilarse a través de un mismo proceso, por virtud y garantía del principio de la seguridad jurídica.

No obstante, no se comparte la determinación del juez competente, pues conforme al artículo 149 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, pues la competencia se determina en el juez que adelante el proceso más antiguo, que se determina por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Al efecto, la postura adoptada por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Bogotá, fijó la competencia en este juzgado, al considerar como fecha de notificación del auto admisorio el 03 de marzo de 2022, fecha en que se agotó el trámite de aviso judicial en los términos del artículo 292 del C.G.P.; fecha que no se comparte, pues al efecto, de dicho documento no se podía colegir la notificación personal, ello por cuanto, de cumplirse dicha actividad procesal, el acto a continuar era la designación de curador ad litem para su representación, pues en tratándose de persona natural, al no tener certeza de su correo electrónico, no podía darse las consecuencias procesales de tenerlo por notificado, como efectivamente no lo realizó el Despacho.

Advierte el Despacho que, por el contrario, lo que se recibió en el proceso fue que el demandante, posterior a ello elevó una solicitud de entrega de títulos judiciales al correo institucional (fls. 350 a 371). Acto respecto del cual, se advierte en forma alguna manifestó conocer el proceso especial o su auto admisorio, pues se reitera, en dicha comunicación sólo hizo referencia a la entrega de títulos judiciales, sin que pueda advertirse de la lectura del documento el conocimiento del proceso especial.

Fue en razón a ello que sólo hasta el 18 de noviembre de 2022, se tuvo por notificado al demandado en el presente proceso por conducta concluyente, sin que los efectos de dicho acto de notificación puedan trasladarse al momento en que presentó el correo electrónico; pues se advierte allí no manifestó el conocimiento del proceso ni del auto admisorio, por lo que, los efectos de su notificación surgieron a partir de la expedición de dicho auto, en defensa de los derechos procesales al debido proceso y a la defensa, pues fue el auto material a partir de la cual se le corrió el traslado en los términos del artículo 114 del C.P.T. y de la S.S. y le fue remitido el expediente digital para ejercer su defensa.

Si bien resultaba válido concluir por parte del Juzgado 10° del reporte de actuaciones concluir que carecían de competencia; se advierte que, del análisis particular de las actuaciones, en los términos explicados no se puede advertir, por las particularidades propias del trámite procesal que la notificación del demandado en este caso se dio antes

del 18 de noviembre de 2022, fecha en que se dio por notificado y le fue garantizado su derecho al debido proceso y a la defensa.

En consecuencia, con las aclaraciones de rigor, y entendido que el demandado se tuvo por notificado del auto admisorio sólo a partir del 18 de noviembre de 2022, que fue el momento en el que se le corrió traslado para que procediera contestar la demanda en la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS; se tiene que se corresponde a una fecha posterior a la notificación efectuada por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá que corresponde al 04 de noviembre de 2022, siendo esta más antigua y, por lo tanto, es la autoridad judicial que debe conocer de la acumulación de las demandas e impartirle el trámite legal que corresponda.

Bajo ese entendido, quien debe conocer del presente trámite por adelantar el proceso más antiguo es el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, por ende, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso no se acepta la competencia y, en consecuencia, se remitirá el presente proceso al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral para que resuelva de plano el conflicto.

Por la decisión se suspende la audiencia programada para el 10 de marzo de 2022, en espera de las resultas de la Superioridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente proceso conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PLANTEAR el conflicto de competencia ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE LA BOGOTÁ SALA LABORAL**, para que sea resuelto por dicha Corporación.

TERCERO: ENVIAR las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto del **TRIBUNAL SUPERIOR DE LA BOGOTÁ SALA LABORAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



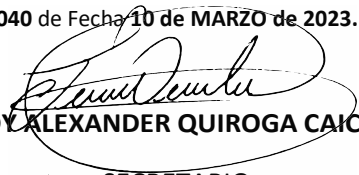
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
040 de Fecha **10 de MARZO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d233e9e7ef80859359b89bb06094987a8271d67d30c1ce36b6bd190e9009a55**

Documento generado en 09/03/2023 05:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>